



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0683**
Valledupar, 18 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, EMSEPTA E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 800.096.626 Y PROHIDRIK S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 901.550.062, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, se adoptó decisión en torno a las concesiones hídricas de diversos municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto, entre estas, se otorgó derecho para aprovechar las aguas subterráneas provenientes de dos (2) pozos profundos ubicados respectivamente en las coordenadas planas del sistema nacional 1'471.422 N-1'028.517 (pozo 1); 1'471.850 N-1'028.575 W (pozo 2), en beneficio del municipio de Tamalameque - Cesar, y a nombre de la Empresa Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque "EMSEPTA E.S.P" con un caudal de 15 lts/seg destinados a satisfacer las necesidades hídricas de un máximo poblacional de 4.764 habitantes.

Que, a través de la Resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010, se modificaron los términos con respecto al periodo de vigencia y el caudal derivado de aguas subterráneas de dos (2) pozos profundos, en beneficio del Municipio de Tamalameque- Departamento del Cesar, y a nombre de la Empresa Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque "EMSEPTA E.S.P", con identificación tributaria No. 0830511207-1, concesionado mediante la Resolución No. 864 de fecha del 18 de octubre de 2005 y modificada parcialmente por Acto Administrativo No. 048 del 27 de enero de 2006.

Que, por medio de Auto No. 0602 del 17 de diciembre de 2024, se ordenó actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en las Resoluciones Nos. 864 del 18 de octubre de 2005 y 1314 del 12 de octubre de 2010.

Que, desde la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se rindió informe documental respecto al estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 864 del 18 de octubre de 2005 y 1314 del 12 de octubre de 2010, y a través del cual se determinó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la revisión y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario Empresa Municipal de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque "EMSEPTA E.S.P" y PROHIDRIK S.A.S. E.S.P. NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0683

DE **18 DIC 2022**

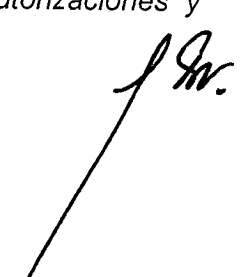
CONTINUACIÓN AUTO No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, EMSEPTA E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 800.096.626 Y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 901.550.062, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

ARTICULO 16 DE LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010	OBSERVACIONES
<p>1. Instalar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, el correspondiente medidor de caudal y reportar semestralmente a Corpocesar los registros del recurso hídrico captado. Obligación a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de La Jagua de Ibirico "EMPUJAGUA", la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y "EMSERPUPA", la Empresa de Servicios Públicos de La Gloria "EMPOGLORIA E.S.P", la Empresa Municipal de Servicios Publico Tamalameque EMSEPTA P ^ * , la Empresa Solidaria de pełaya "EMSOPEL E.S.P, la Empresa de Servicios Públicos de Gamarra "EMPOGAMARRA E.S.P la Empresa Comunitaria de Acueducto de Rio de Oro "EMCAR P ^ * , la junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel del Municipio de Rio de Oro, la Administradora Publica Cooperativa Empresa Solidaria de San Martin Cesar "ACPES E.P.S.", la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de San Alberto EMPOŞANAL S.A. E.S.P", la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y asco de Chimichagua "E.S.P "ACUACHIM", la Empresa de Servicios públicos de el paso "EMPASO E.S.P", y la Empresa de Servicios Públicos de la paz E.S.P "EMPAZ".</p>	<p>De acuerdo con la revisión documental de informes y requerimientos anteriores, se infiere que no existen medidores de caudales instalados y/o en funcionamiento en los cuatro pozos aprovechados: Pozo 1, Pozo 2, Pozo 3 y Pozo Antequera.</p>

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, su numeral 12, ibidem, reza que: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0683

18 DIC 2025

CONTINUACIÓN-AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, EMSEPTA E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 800.096.626 Y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 901.550.062, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 3

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: **"ARTÍCULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0683 DE 11 8 DIC 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, EMSEPTA E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 800.096.626 Y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 901.550.062, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece:

Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte de las Empresas de Servicios Públicos del municipio de Tamalameque Cesar, EMSEPTA E.S.P, identificada con el NIT 800.096.626 y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, identificada con el NIT 901.550.062.

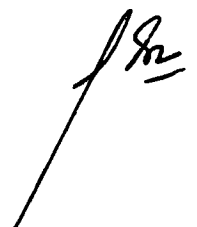
Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

0683

18 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, EMSEPTA E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 800.096.626 Y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT NÚMERO 901.550.062, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1314 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 5

DÍSPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra as Empresas de Servicios Públicos del municipio de Tamalameque Cesar, EMSEPTA E.S.P, identificada con el NIT 800.096.626 y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, identificada con el NIT 901.550.062, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a las Empresas de Servicios Públicos del municipio de Tamalameque Cesar, EMSEPTA E.S.P, identificada con el nit número 800.096.626, y PROHIDRIK S.A.S E.S.P, identificada con el nit número 901.550.062, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.